



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30
O R D I N A R I A
MARTES 3 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintisiete minutos del martes tres de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco y el seis, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** el asunto identificado con el número **6** de la lista, correspondiente al **recurso de queja 12/2025**, y **dejar**



Martes 3 de marzo de 2026

en lista el señalado con el número 16, relativo a la controversia constitucional 206/2025.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada el lunes dos de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de marzo de dos mil veintiséis:

I. 384/2025

Amparo en revisión 384/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 45/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a MARÍA DEL ROSARIO MERLO ALMANZA Y CARLOS MENDOZA RAMOS, en contra de los artículos 125, 130, fracción IV, y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”*.



El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la cuestión previa, el proyecto propone: 1) recordar que la persona juzgadora de distrito decretó el sobreseimiento respecto del sistema normativo contenido en los artículos 125, 126, 130, 131 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado el 1 de abril 2024, así como los artículos 22, 73, 79, 112, 113, 117, 118, 120, 122, 196, fracción I, 271, 273, 275 ter, 289, 290 y 293 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticinco, al estimar que no generan un agravio en la esfera jurídica de la quejosa y 2) precisar que la materia de la presente resolución se limita únicamente al estudio del sexto concepto de violación planteado en la demanda de amparo, en el que se impugna la constitucionalidad de los artículos 125, 130, fracción IV, y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone, retomando lo resuelto por la entonces Segunda Sala en el amparo en revisión 380/2018: 1) indicar que resultan, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes los agravios en los que se señala que los artículos 125, 130, fracción IV, y 132 reclamados vulneran el principio de legalidad tributaria porque se deja en manos de un perito valuador la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta cuando dicha labor corresponde, en exclusiva,



al legislador; la inoperancia deviene porque esas afirmaciones parten de premisas incorrectas, pues la carga tributaria impuesta no toma como base el destino del inmueble materia de la compraventa, sino que la obligación de acumular el ingreso obedece a que el adquirente obtuvo un incremento patrimonial, al haber pagado una cantidad menor al valor real del bien inmueble; y lo infundado deriva de que la base tributaria en materia de impuesto sobre la renta proviene, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, de un avalúo practicado por un corredor público titulado o institución de crédito autorizados por las autoridades fiscales, lo que constituye un elemento objetivo que determina el valor real del inmueble, 2) estimar infundado el concepto de invalidez de que la medida legislativa, que establece como ingreso acumulable la diferencia del 10% existente entre el valor del bien pactado por las partes y el determinado mediante avalúo, viola el principio de proporcionalidad tributaria; ya que se identifica plenamente la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados y 3) declarar infundado el planteamiento de que se omitió establecer un trato diferenciado a las personas adultas mayores; dado que, tal como se resolvió el amparo directo en revisión 1399/2013 por la entonces Primera Sala, el envejecimiento de una persona no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad.



En el apartado VII, relativo a la decisión, se reconoce la constitucionalidad del sistema impositivo contenido en los artículos cuestionados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 551/2024

Amparo en revisión 551/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil veintitrés por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 70/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., en contra del artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021. SEGUNDO. Es infundada la revisión adhesiva del Presidente de la República”*.



Martes 3 de marzo de 2026

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) acotar que la materia del presente recurso se delimita al análisis de constitucionalidad del artículo 2-A, párrafo primero, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la luz del principio de equidad tributaria por el tratamiento distinto a los productos destinados a la gestión menstrual, 2) recapitular que el principio de equidad tributaria se debe realizar en atención a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos, en términos de la tesis aislada 1a. XCII/2012 (10a.), 3) recordar que la quejosa, en su amparo, alegó que no solo las toallas sanitarias, sino que existen otros productos para atender la menstruación para homologar la aplicación de la tasa del 0% a los productos destinados a la gestión menstrual y no la del 16%, 4) precisar que la norma reclamada únicamente prevé a las toallas sanitarias, tampones y copas para el beneficio fiscal del 0% del impuesto al valor agregado, 5) considerar que el concepto de violación primero resulta fundado y suficiente para conceder el amparo a la quejosa porque la norma en cuestión genera una transgresión al principio de equidad tributaria, pues confiere un trato desigual a la comercialización de productos de gestión menstrual, siendo que la iniciativa de la norma en análisis buscaba eliminar la incidencia que genera en las personas menstruantes la



Martes 3 de marzo de 2026

compra de productos que atienden el ciclo menstrual, como venía ocurriendo hasta antes de su reforma, pero existen otros productos con la misma finalidad y que, por tanto, deberían estar incluidos en la referida tasa del 0%, dejando fuera a alternativas que pueden ser más accesibles o que prefieren utilizar otras personas por razones médicas, culturales, de accesibilidad o sustentabilidad sin ninguna razón objetiva y, consecuentemente, viola el artículo 31, fracción IV, constitucional y 6) declarar infundado el agravio primero planteado por la recurrente adhesiva Presidente de la República, tendiente a sostener la constitucionalidad de la norma impugnada.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) conceder el amparo para el efecto futuro de que se aplique la tasa del 0% a todos los productos que la quejosa enajena y exclusivamente sobre los productos materia del presente juicio (pantiprotectores, ropa interior para menstruación de tela y desechable, jabones y toallas para la higiene íntima femenina y parches para cólicos) sin que ello genere a favor de la empresa quejosa derecho a devolución alguna, toda vez que, al estar en presencia de un impuesto indirecto, el sacrificio patrimonial de cubrir el impuesto al valor agregado lo realizan los consumidores finales y no quien enajena, tal como se indica en la tesis jurisprudencial P./J. 18/2003 y 2) determinar que resulta innecesario el estudio del resto de conceptos de violación.



Martes 3 de marzo de 2026

En el apartado VIII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declarar inoperantes los agravios segundo y tercero de la revisión adhesiva, alusivos a que la norma reclamada supera un test de proporcionalidad, dado lo fundado y suficiente del diverso argumento de la quejosa en materia de equidad tributaria, siendo que no podrían modificar la conclusión alcanzada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ríos González, Esquivel Mossa, Ríos González, Herrerías Guerra, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Ríos González, ponente Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de legitimación del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron a favor.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz observó que, con el resultado obtenido, se desecharía el proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se ofreció para formular el nuevo proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz instruyó al secretario general de acuerdos para retornar la elaboración del nuevo proyecto a la señora Ministra Batres Guadarrama y realizar los ajustes de turno correspondientes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 3370/2025

Amparo directo en revisión 3370/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 645/2023-V. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, contra la sentencia reclamada. TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.



En el apartado IV, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que, por una parte, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 31, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mientras que el tribunal colegiado negó la protección constitucional y, por otra parte, no se reviste el interés excepcional respecto del citado artículo 31 porque, sobre el tema del establecimiento del requisito de deducción de efectuar los pagos mediante cheque nominativo con la expresión “para abono en cuenta”, ya existe pronunciamiento de la entonces Segunda Sala en el amparo directo en revisión 154/2013 y de la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 4561/2015 y, en cambio, sí lo tiene respecto del referido artículo 46-A, dado que no se advierte precedente alguno.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el agravio primero, en el cual se señala que el tribunal colegiado omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 46-A cuestionado, y que este Tribunal Pleno debe analizarlo de conformidad con el test de proporcionalidad, pues sacrifica la certeza jurídica del auditado por una ventaja administrativa, en tanto que las suspensiones del plazo para concluir las visitas deben ser medidas razonables y obedecer a causas justificadas y tener una duración proporcional a la necesidad; ello, dado que el tribunal colegiado del conocimiento respondió frontalmente el



concepto de violación, esto es, consideró que la suspensión del plazo a que se refiere la norma en comento no resulta aplicable cuando se omite dar cumplimiento a un requerimiento, siempre y cuando el requerimiento se refiera a cuestiones que no constituyen un obstáculo para el ejercicio de las facultades de comprobación, tal como se determinó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2011 (10a.), aunado a que no es obligatorio efectuar el denominado test de proporcionalidad porque, si bien es una de las tantas herramientas del juzgador, su uso forma parte de sus facultades discrecionales. Por lo anterior, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo solicitado por la quejosa.

En el apartado VI, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declararla sin materia al haberse confirmado la sentencia recurrida, tal como se plasmó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 166/2007.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, ponente Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, ponente Batres Guadarrama, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Martes 3 de marzo de 2026

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de procedencia del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama ofreció ajustar el engrose a la votación mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la improcedencia. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 2375/2025

Amparo directo en revisión 2375/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 306/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de revisión”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la declaración sin materia, el proyecto propone considerar innecesario el estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente porque, en contra del acuerdo admisorio de este recurso, se interpuso la reclamación 232/2025, la cual fue resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis en el sentido de declararla fundada y revocar dicha admisión, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial 2a./J. 42/2017 (10a.), siendo que, en términos similares, se



resolvieron los amparos directos en revisión 7462/2024 y 5608/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con precisiones; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 527/2025

Amparo en revisión 527/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 593/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión adhesivo*

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Martes 3 de marzo de 2026

interpuesto por el Coordinador del Centro de Idiomas y por la Jefa de la División de Universidad Abierta, todas de la Facultad de Derecho de la UNAM. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, en términos del considerando sexto y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. CUARTO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la materia del recurso, el proyecto propone determinar que no es materia de esta revisión el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, por inexistencia, del acto consistente en la omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera, dado que tal determinación no es controvertida por la parte quejosa, a quien podría afectar.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) precisar que la materia del presente recurso consiste en determinar si el cobro de \$3,000.00 para acceder al “Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125”, impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), respeta o no el



derecho de gratuidad en la educación superior, contenido en el artículo 3 constitucional, atendiendo al principio progresividad, 2) establecer el parámetro de regularidad del derecho a la educación gratuita en nivel superior a partir del artículo 3 constitucional, derivado de la reforma de quince de mayo de dos mil diecinueve, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que lo determinado por la entonces Primera Sala en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 79/2017 (10a.) y 1a./J. 83/2017 (10a.) y el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada, en el sentido de que es obligación del Estado garantizar la gratuidad de la educación superior, así como tomar las medidas presupuestarias y financieras para asegurar la sustentabilidad de la gratuidad de este tipo de educación, de manera gradual y progresiva, en cumplimiento al postulado del artículo 1, párrafo tercero, constitucional, lo que se plasma también en los artículos 48, párrafo tercero, del 62 al 67 y 119 de la Ley General de Educación, 3) resaltar la característica de la autonomía de la UNAM conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, constitucional, la tesis aisladas 1a. XI/2003 y P. XXVIII/97, así como que, de la aprobación del presupuesto correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco por parte de su



Consejo Universitario, se desprende que cuenta con recursos presupuestarios que la obligan a respetar y garantizar los diversos derechos en materia educativa, sobre todo, en el nivel superior de licenciatura y 4) concluir, en el caso concreto, que resultan esencialmente fundados los agravios porque el curso cuestionado vulnera el derecho a la gratuidad de la educación superior, en su vertiente de progresividad, en tanto que, si bien la Facultad de Derecho de la UNAM cuenta con atribuciones para establecer, entre otras, sus planes de estudio de nivel licenciatura y requisitos de titulación, no implica la obligación de respetar los derechos humanos del alumnado, con fundamento en los artículos 30 y 68 del Reglamento General de Estudios de la UNAM, 19 del Reglamento General de Exámenes de la UNAM y 4, fracción V, de los Lineamientos Generales para las formas de titulación (plan de estudios 2020, claves DGAE 2117 y 2125), de los cuales se desprende que la acreditación del conocimiento de una lengua diversa al español constituye un requisito de titulación conforme al plan y programa de estudios respectivo, siendo claro que constituye una medida progresiva adecuada que las autoridades implementaron, precisamente, atendiendo a la situación del alumnado para brindar herramientas metodológicas reales en la adquisición de las habilidades relacionadas con el requisito de titulación; no obstante, si impacta en la parte estructural de la carrera de derecho, debería ser gratuito, aun cuando las autoridades responsables hayan insistido en que era una cuestión



Martes 3 de marzo de 2026

opcional, por lo que el cobro en cuestión transgrede el derecho fundamental a la educación, en su vertiente de gratuidad en el nivel superior, aunado a que, si bien el alumnado puede acudir a la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción o a los Centros de Idiomas de las Facultades de Estudios Superiores para acceder a cursos para acreditar el conocimiento del idioma, lo cierto es que son instituciones diferenciadas de la Facultad de Derecho y, geográficamente, se ubican en otros lugares. Se aclara que no afecta lo resuelto por la entonces Segunda Sala en los amparos en revisión 814/2023 y 211/2024 porque se analizaron supuestos distintos y por otra integración de esta Suprema Corte.

En el apartado VII, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declarar inoperantes los argumentos expuestos por la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM, en virtud de que se limitan a invocar una causal de improcedencia ya analizada, a reiterar lo establecido en el informe justificado y en insistir en que el curso cuestionado es opcional y voluntario.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable, dependiente de la Facultad de Derecho de la UNAM, devuelva a la parte quejosa la cantidad erogada para ingresar al curso en cuestión y 2) indicar que las autoridades educativas se encuentran en aptitud de solicitar,



a las instancias correspondientes, el acceso a los diversos recursos del nivel superior para cumplir las obligaciones derivadas del fallo protector.

En el apartado IX, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ríos González, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Ríos González, Guerrero García y Herrerías Guerra.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto para precisar la amplitud de lo que se entiende por educación superior, como señaló el señor Ministro Figueroa Mejía, con base en el artículo 47 de la Ley General de Educación, así como indicar qué aspectos comprenden la inscripción y reinscripción, así como las cuotas escolares, en su caso.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Martes 3 de marzo de 2026

Ríos González, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf y Guerrero García (quien sugirió aclarar que la resolución no exime de la posibilidad de que los centros de lenguas de cada facultad puedan ofertar cursos especializados y que la universidad puede, vía convenios con otras instituciones, seguir ofertando educación especializada).

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz modificó el proyecto para incluir las sugerencias del señor Ministro Guerrero García, pero sin vulnerar la autonomía universitaria.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Ríos González, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Batres Guadarrama, Ríos González, Batres Guadarrama y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García apartándose de algunas consideraciones; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González y Figueroa Mejía votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 30

Martes 3 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Guerrero García reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles cuatro de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 30, correspondiente al martes 3 de marzo de 2026. Doy fe.